



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO VICENTE CHIA TORRES
Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00026-00

En atención al informe secretarial y a la manifestación hecha mediante escrito por el demandado Pablo Vicente Chia Torres y de cara a la norma contenida en el artículo 301 del código General del Proceso se considerará notificado por conducta concluyente, en la fecha de la presentación del escrito el día de hoy 23 de marzo de 2022 y así lo declarará el Despacho mediante este proveído.

En el mismo escrito encuentra este Despacho una solicitud de suspensión del proceso por común acuerdo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado Pablo Vicente Chia Torres, por el termino de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del Código General del Proceso, que señala: *"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)**

Analizando el caso en particular, observa este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante en el poder presentado con la

demanda NO tiene facultad para conciliar, razón por la cual, esta Agencia Judicial NO accederá a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, S., administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar notificado por conducta concluyente al demandado Pablo Vicente Chia Torres, en la fecha de la presentación del escrito el día 23 de marzo de 2022 y de cara a la norma contenida en el artículo 301 del código General del Proceso.

SEGUNDO: NO DECRETAR la suspensión del presente proceso por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd035a6875305ae735ce544fd933f3c0391829cb46259579da18a7482a04a3ad

Documento generado en 24/03/2022 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>